

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo presentado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI", a través de apoderada judicial, en contra de FLOR DE MARIA ARCILA RAMIREZ, allegada al correo electrónico del Despacho el día 04 de agosto del 2021, hora 08:49 a.m., radicada en el Despacho el mismo día. Sírvese Proveer.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra Valle, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía**
RADICACION: **2021-00274-00**
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI"
DDA: FLOR DE MARIA ARCILA RAMIREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. **459**.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Ginebra Valle, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho resolver si la demanda ejecutiva presentada por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", quien actúa a través de apoderada judicial contra FLOR DE MARIA ARCILA RAMIREZ, cumple con los requisitos previstos para promover dicho proceso; advierte el Despacho que no tiene la competencia territorial para asumir su conocimiento, por la siguiente razón:

El factor de la competencia territorial está consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., en el que se dispone que: "(...) salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)". En virtud de esta norma, la demanda deberá iniciarse en el domicilio del demandado, que para el caso concreto sería ante los Juzgado Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, en razón a que la parte demandante en el escrito de demanda y en el acápite de las notificaciones de la demandada indicó como lugar de notificación la **vía San José Barracas SN 3-70, Palmira, Valle**, por lo que mal haría esta servidora asumir, sin justificación alguna, una competencia que no le corresponde.

En referencia de lo anterior colige el Despacho, que no le asiste competencia para proveer sobre la demanda de la referencia por razón del territorio y en su lugar estima conveniente el rechazo de la misma, radicando así la competencia en los Juzgado Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, en consonancia con la norma mentada.

En tales condiciones, el Juzgado obrará de conformidad con el Inc. 2 del Art. 90 del C. G. del P. En consecuencia, se,

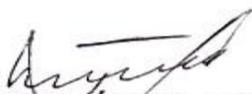
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de Plano la demanda ejecutiva por competencia territorial, adelantado por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAPI", quien actúa a través de apoderada judicial contra FLOR DE MARIA ARCILA RAMIREZ, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, envíese la demanda con sus anexos por competencia a los Juzgado Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, a fin de que avoquen su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.112 de hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--